

	AUTO DE FORMULACION DE CARGOS	
	CODIGO: F-PIVCSCA14-01	VERSION: 01

Auto No. 727

Doce (12) de octubre de 2023

PROCESO: PAS –SCA-309-2023

Por medio del cual se formula pliego de cargos

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo establecido en la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 de 2001 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el artículo: 8 de la Resolución: 2003 de 2014, dispone que los prestadores de servicios de salud son responsables de cumplir estrictamente los estándares aplicables al servicio que habilite.

Que de conformidad con el artículo 2.5.1.3.2.14 Decreto 780 de 2016, Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección.

Que de conformidad con el artículo 9 de la resolución 3100 de 2019 dispone el prestador de servicio de salud que habilite el servicio de salud es responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de estos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicio de salud responsable del mismo no se permite la doble habilitación de un servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, artículo 43 numeral 43. Numeral 43.2.6 de la ley 715 de 2011, es competencia de los departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicio de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantarla vigilancia y el control correspondiente.

Que según el registro especial de prestadores de servicio de salud REPS¹, del ministerio de Salud y Protección, se observa que **FONOCENTER SAS**, se identifica con Nit 900448248-8 y código de habilitación N° 5283801869-01, representado legalmente por **YODY DEICY OBANDO VALLEJOS**, con domicilio en la Cra 16 # 15 la Castellana II etapa del municipio de Pasto - Nariño.

I. HECHOS:

¹ Consultado el 12 de octubre de 2023. Hora: 11:03



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE FORMULACION DE CARGOS		
	CODIGO: F-PIVCSA14-01	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

La Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, en especial ejerciendo las contenidas en los artículos: 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016, además las contenidas en el artículo 14 de la resolución 2003 de 2014, una vez presentada la queja ante **FONOCENTER SAS** en la cual se manifiesta lo siguiente:

“Con el siguiente documento quiero dar a conocer una situación grave que está presentando con la prestación del servicio domiciliarios y específicamente con un prestador el cual se encuentra operando en varios municipios del departamento como son (taminango, San Lorenzo, la unión, el tablón de Gómez, San Bernardo, Belén, berruecos, Tumaco, Ipiales, Sotomayor); este prestador actualmente pertenece a la red de prestadores de la eps Sanitas, razón por la cual me parece aún más delicado, porque no entiendo como una eps de tanto prestigio contrate con una ips que no tiene sede en ningún municipio y además no cuente habilitación vigente con la apreciación de los mismos, cuando todos conocemos que la normatividad es Clara y que ninguna eps puede contratar si los servicios no se encuentran debidamente habilitados. es cierto que la sesión de usuarios de la eps comfamiliar género traumatismo, pero no por esto la eps debe obviar la normatividad vigente, además cuando este tipo de contrataciones generen riesgo para los usuarios Pues en el momento de presentarse un evento adverso quien responde, si ni siquiera tener una sede en cada municipio.

La ips la cual hago referencia es FONOCENTER NIT 900448248-8, quien solo tiene sede habilitado en los municipios de (Pasto, Samaniego y Tuquerres).

Como prueba de ello menciona alguno de los muchos usuarios a los cuales le están prestando el servicio.

EPS	MUNICIPIO	USUARIO	IDENTIFICACION	TELEFONO
Sanitas	Taminango	Esperanza delgado de delgado	27.445.614	
Sanitas	San Bernardo	Pedro nel delgada molina	5.211.138	3136960137
Sanitas	San José de Alban	Nelson guerrero urbano	1.807.822	3157728485
Sanitas	Arboleda berruecos	Lastenia Erazo	27.115.863	3124161057
Sanitas	San lorenzo	Dolores atenal castillo de Moreno	27.445.559	311320665



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Por lo anterior me dirijo a usted como ente de control y autoridad sanitaria que direcciona el mejoramiento de la calidad, seguridad y acceso en la atención en salud, para que en el marco de sus competencias se desarrolle acciones de inspección, vigilancia y control, ya que esta situación afecta directamente a la seguridad de los pacientes e impide que los servicios se presenten con los diferentes criterios de calidad y oportunidad que garantiza una atención integral a los usuarios”

II. HALLAZGOS

La comisión de inspección, vigilancia y control de la subdirección de calidad y Aseguramiento después de haber realizado la visita de IVC, revisar los documentos aportados durante la visita, a **FONOCENTER SAS**, además de las historias clínicas de los usuarios atendidos, así como la normatividad vigente y la literatura disponible, evidenciando los siguientes incumplimientos:

“PRMERO: Se evidencia que en la base de datos se encuentra registrados los datos del paciente, con una fecha de ingreso, sin embargo al revisar Se observa que esta no coincide con el inicio de la prestación del servicio, indicando que no se cuenta con precisión el inicio de la atención de los usuarios por parte del prestador.

SEGUNDO: FONOCENTER S.A.S de acuerdo al acta número 01 de fecha 03 del 13 de julio del 2021 firmada entre la eps y la eps Sanitas y entregada la supersalud se encuentra que el prestador se encuentra haciendo parte de la red de prestadores de servicio de salud de la eps Sanitas para la prestar servicios de salud de atención domiciliaria en 39 municipios sin embargo solo tiene habilitado sedes en pasto Samanieg o y Tuquerres.

TERCERO: En el municipio de San Lorenzo y San Bernardo se evidencia que se realizó prestación de servicio de salud de Medicina general y de terapia ocupacional acuerdo a lo encontrado una historia clínica de los pacientes con número 27445559 y 5211835.

De acuerdo a lo manifestado FONOCENTER S.AS, se encuentra prestando servicios de salud, específicamente en los municipios de San Lorenzo y San Bernardo de acuerdo a lo evidenciado en las historias clínicas número 27445559 y 5211835, lo que evidencia un incumplimiento a lo definido en la resolución 3100 de 2019, además el que se esté prestando servicios de salud sin que esto se encuentren habilitados por parte de fondos en terceras demuestra que la atención prestada no se realizó con pertinencia y seguridad como incumpliendo con lo establecido en el decreto 780 de 2016.

Teniendo en cuenta que se ha prestado servicios de salud de Medicina general y terapia ocupacional en las sedes de los municipios de San Lorenzo y San Bernardo sin que ésta se encuentran habilitadas como se evidencia en historia clínica, se procede a imponer medida preventiva con sello”

III. DE LOS CARGOS

En consideración de la presunta infracción o incumplimiento de las condiciones que debe de cumplir los prestadores de servicio de salud, en cuanto a condiciones de calidad en la prestación del servicio, se instituye que de conformidad a lo establecido en el acápite procedente es de resaltar que para la fecha de los hechos según lo establecido en el registro especial de prestadores del servicio de salud RPS se registra que **FONOCENTER SAS** identificado con Nit 900448248-8 y código de habilitación N° 5283801869-01, representado legalmente por **YODY DEICY OBANDO VALLEJOS**, con domicilio en la cr. 16 # 15 La Castellana II etapa del municipio de Pasto - Nariño, presuntamente vulneró la normativa.

CARGO PRIMERO: Con sustento en los hallazgos evidenciados por la Comisión de Inspección, vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, se observa que existe un presunto incumplimiento de la Resolución 3100 de 2019, por prestar los servicios de salud en los municipios de San Bernardo y San Lorenzo sin contar con la habilitación correspondiente de que trata el artículo 4 de la Resolución 3100 de 2019.

CARGO SEGUNDO: Con sustento en los hallazgos evidenciados por la Comisión de Inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, se observa que existe un presunto incumplimiento del Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.1.2.1, que establece las características del SOGCS, por lo que se concluye que la atención no se está prestando con SEGURIDAD y PERTINENCIA.

Las sanciones o mediadas que serían pertinentes, de encontrarse probados los cargos, serían las previstas en el artículo 577 de la ley 9 de 1999 modificada por la resolución 839 del 2017 así: a). Amonestación; b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; c). Decomiso de productos; d). Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e). Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo,

En mérito de lo expuesto la suscrita Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, teniendo en cuenta los hallazgos detallados en el informe presentado por la comisión técnica, se tiene que el prestador **FONOCENTER SAS.**, presuntamente ha infringido lo establecido en la normativa que regula las características del SOGCS que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer el sistema único de habilitación y de un servicio seguro y de calidad.

En virtud de lo señalado, la suscrita subdirectora de calidad y aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria y formular cargos en contra de **FONOCENTER SAS**, que se identifica con Nit 900448248-8 y código de habilitación N° 5283801869-01, representado legalmente por **YODY DEICY OBANDO VALLEJOS**, con domicilio en la Cra 16 # 15 La Castellana II etapa del municipio de Pasto - Nariño., por la presunta infracción en:

- Resolución 3100 de 2019 artículo 4.



AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCSA14-01

VERSION: 01

FECHA: 14/09/2023

- Decreto 780 de 2016. artículo 2.5.1.2.1 en lo referente a las características de SEGURIDAD Y PERTINENCIA

Lo anterior de conformidad a lo evidenciado en el informe del 15 de octubre de 2021.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar electrónicamente contenido del presente auto con forme a la ley 2080 de 2021, o de manera personal en los términos descritos en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, advirtiéndole que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación podrá presentar, personalmente o por intermedio de apoderado, los descargos pertinentes, así como la solicitud o aporte de pruebas que estime convenientes a su interés.

ARTICULO TERCERO. - Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio en el capítulo III del título III, artículos 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

ARTICULO CUARTO. - indicar que en virtud del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, contra el presente auto no procede recurso.

Dado en San Juan de Pasto a los doce (12) días del mes de octubre de año dos mil veintitrés (2023)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Alejandra Barco C
MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: Alexander Bravo
Abogado Contratista SCA-PS

Revisó: Norma Fernanda Ordoñez Eraso
Profesional Universitario SCA-PS



SC-CER98915



CO-SC-CER98915